

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

GERSON SANTIAGO
TORRES

Peticionario

KLCE202000935

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Crim. Núm.
BVI2008G0004
BLA2008G0032
BLE2008G0060

POR: ART. 106 C. P.,
ART. 5.15 L. A. Y
ART. 75 LEY 77

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece, por derecho propio, el señor Gerson Santiago Torres (señor Santiago o peticionario). Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de septiembre de 2020 y notificada el 4 del mismo mes y año. Mediante la referida *Resolución* el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de nuevo juicio presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, se *deniega* el auto de *certiorari* solicitado.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa según fueron expuestos en el presente recurso de *certiorari*. El 26 de junio de 2009 el señor Santiago fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2020, el peticionario presentó una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Mediante la aludida

solicitud, el peticionario alegó que no obtuvo una representación legal adecuada durante el juicio en su contra. En particular, adujo que le pidió a su abogado que solicitara un acuerdo con el Ministerio Público, sin embargo, su defensa optó por continuar con el proceso judicial, lo que, a su juicio, impidió que obtuviera una sentencia más favorable. Además, alegó que su representación legal no lo orientó adecuadamente sobre el proceso criminal en su contra. Por tales razones, solicitó al TPI que ordenara la celebración de un nuevo juicio.

Atendida su solicitud, el 3 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de nuevo juicio presentada por el peticionario. Resolvió que la solicitud del señor Santiago no cumplía con los requisitos de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, pues no se encontraban presentes ninguno de los cuatro (4) fundamentos que activaban su aplicación. Además, señaló que el hecho de que el Ministerio Público no realizara un preacuerdo bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, no implicó violación de derecho alguno. En resumen, resolvió que la sentencia impugnada: (1) no violó la Constitución ni las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos; (2) el tribunal sentenciador tenía jurisdicción para imponerla; y (3) no está sujeta a ataque colateral.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 17 de septiembre de 2020, el peticionario presentó este recurso. En síntesis, alegó que el foro primario erró al declarar no ha lugar su solicitud de nuevo juicio. Lo anterior, debido a que sí existían fundamentos para aplicar la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sobre el particular, reiteró que no contó con una representación legal adecuada.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso,

ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Ministerio Público.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Según el Tribunal Supremo, un juzgador incurre en pasión o prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, un tribunal incurre en abuso de discreción si el juez: “(1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión

principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018). Finalmente, un juez comete error manifiesto cuando la apreciación de la prueba “se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

III.

En su recurso, el peticionario alega que el TPI erró al declarar no ha lugar su solicitud de nuevo juicio debido a que sí existían fundamentos para concederlo. Específicamente, argumenta que no contó con representación legal adecuada durante el juicio debido a que su abogado no solicitó un preacuerdo con el Ministerio Público a pesar de ser su primera ofensa.

Cuando se recurre de una resolución emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. En el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

Nos parece meritorio mencionar, además, que el recurso dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible únicamente “cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley”, lo cual debe plantearse con datos y argumentos de derecho concretos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826-827 (2007). No obstante, en este caso, el peticionario, sin hechos ni argumentos concretos, alegó que no contó con una representación adecuada durante su procedimiento judicial, lo cual resulta insuficiente para justificar nuestra intervención. Por las razones que anteceden, reiteramos que no existen motivos por los cuales debamos intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, *denegamos* la expedición del recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones